

2019-175

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Catorce de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL

SOLICITANTE: NILSA SÁNCHEZ DE RESTREPO

EN FAVOR DE: EDUARD HERNÁN TOBÓN SÁNCHEZ

RADICADO: 17001-31-10-007-2019-00175-00

SENTENCIA No. 045

Procede este despacho judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL (EN REVISIÓN)**, instaurado por **NILSA SÁNCHEZ DE RESTREPO**, donde figura como persona en condición de discapacidad **EDUARD HERNÁN TOBÓN SÁNCHEZ**, de conformidad con lo indicado en los artículos 55 y 56 de la ley 1996 del año 2019, por medio de la cual se estableció “*el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad*”.

ANTECEDENTES:

A través de auto No. 1389 del 4 de julio de 2019 se admitió la

demanda, dándole el trámite establecido en el artículo 586 del Código general del proceso.

El día 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la ley 1996 del año 2019, que dispuso en el artículo 55 la suspensión inmediata de los procesos iniciados con anterioridad a la promulgación de la presente ley, lo cual se efectuó mediante auto No 160 del 5 de septiembre de 2019.

Con auto de sustanciación No 410 del 23 marzo de 2022, se levantó la suspensión ordenada desde el pasado 05 de septiembre de 2019, toda vez que con la entrada en vigencia del artículo 56 de la citada normatividad, se generó la obligación de revisar los procesos de interdicción, con el fin de determinar si se requería de una adjudicación de apoyo judicial, de conformidad con la nueva disposición legal.

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, y de conformidad con lo indicado en auto del 27 de enero de 2023, se remitió el expediente al Centro de Servicios Judiciales, para que a través de una de las asistentes sociales adscritas, allegara el informe de valoración de apoyo, en la forma indicada en el artículo 56 de la referida ley y el protocolo establecido para el efecto, indicando los actos jurídicos concretos que generaran la necesidad de un apoyo judicial.

El anterior documento se allegó al expediente y, a través de auto de sustanciación No 251 del 17 de febrero de 2023, se corrió el respectivo traslado por el término de diez (10) días, sin que se recibiera pronunciamiento.

El informe en cuestión conceptúo que **EDUARD HERNÁN TOBÓN**

SÁNCHEZ, para la fecha no requería de apoyo judicial.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 1, del artículo 56, de la ley 1996 de 2019, este despacho advierte que **TOBÓN SÁNCHEZ** no requiere a la fecha de adjudicación judicial del apoyo, fundamentado en el informe adiado el 15 de febrero de 2023, que da cuenta que **EDUARD HERNÁN** es una persona de 46 años de edad, con diagnóstico de esquizofrenia indiferenciada desde los 18 años y con consumo de SPA desde los 14 años, vinculado a la EPS ASSBASALUD, bajo el régimen subsidiado. Se consigna en el informe que el citado se comunica de manera verbal y expresa su voluntad, habiéndose tramitado el proceso inicial de interdicción por su progenitora, con el ánimo de que en un futuro pudiera acceder a la pensión de sobreviviente, una vez falleciera.

No habiendo objeción alguna al informe de valoración de apoyo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 56 de la cita ley, se declarará que **EDUARD HERNÁN TOBÓN SÁNCHEZ** no requiere de adjudicación judicial de apoyo, procediendo al archivo de las diligencias.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARA** que **EDUARD HERNÁN TOBÓN SÁNCHEZ C.C.**
75.083.596 no requiere de adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: **ORDENA** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3778942bf87435d2cae11921a48547ad6363d11ef44c0fa8b23ca5a6fac02f28**

Documento generado en 14/03/2023 01:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>